



**ASUNTO: Resolución de 23 de marzo de 2018 en respuesta a pregunta de Transparencia 20803.**

En respuesta a la petición presentada por [REDACTED], con entrada el 1 de febrero de 2018, en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad cuya solicitud quedó registrada con el número 20803 y cuyo texto es el siguiente:

**“Asunto**

*Órdenes del día y actas de los órganos colegiados del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas*

**Información que solicita**

*Estimado Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas:*

*Esta es una solicitud de acceso a contenidos y documentos considerados como información pública en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. La realizo en mi condición de periodista [REDACTED] por lo que resulta también de aplicación el derecho fundamental a comunicar o recibir libremente información veraz consagrado en el artículo 20.1 d) de la Constitución Española, en consonancia con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto a la interpretación del artículo 10.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (Sentencia Magyar Helsinki Bizottság c. Hungría, de 8 de noviembre de 2016, apartados 164-170). En este sentido, la Audiencia Nacional ha considerado que “el derecho constitucional de acceso a la información pública sí que tiene naturaleza de derecho fundamental en aquellos casos en que forma parte del contenido esencial de un derecho fundamental” (Sentencia en apelación 51/2017, de 11 de septiembre de 2017, Fundamento de Derecho Cuarto).*

**INFORMACIÓN SOLICITADA**

*- Copia íntegra de todos y cada uno de los órdenes del día y de las actas de las reuniones celebradas entre 1 de enero de 2012 y el 1 de febrero de 2018, ambas fechas inclusive, de los siguientes órganos colegiados: Comité de Auditoría de Cuentas, Consejo de Contabilidad, Comité Consultivo de Contabilidad.*

**INFORMACIÓN ADICIONAL DE CONTEXTO**

*El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) ha instado en varias resoluciones a la publicación de las convocatorias, órdenes del día y actas de las reuniones celebradas por órganos colegiados al considerar que “debe tenerse en cuenta que el conocimiento de los asuntos a tratar, unido a los acuerdos finalmente alcanzados, entronca de lleno con el*



*escrutinio a los responsables públicos al que llama la LTAIBG en el mismo inicio de su Preámbulo, donde también se considera la transparencia y el derecho de acceso a la información como eje de toda acción política” (Resolución R/0338/2016).*

#### **ACCESO PARCIAL A LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*En los casos en que la aplicación de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 constituya un acceso parcial a la información solicitada y en virtud del artículo 16 de la Ley 19/2013, solicito la identificación específica de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de cada una de las partes omitidas de la información pública proporcionada al constituir información afectada por el límite correspondiente. En este sentido, el criterio interpretativo CI/002/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno concluye que la “aplicación (de los límites) deberá justificar y motivar la denegación”.*

*Un ejemplo práctico de lo que solicito con esta instrucción lo pueden encontrar en el siguiente [enlace:https://www.buzzfeed.com/jasonaleopold/whats-the-department-of-homeland-securityhiding](https://www.buzzfeed.com/jasonaleopold/whats-the-department-of-homeland-securityhiding).*

*En estos casos en los que se requiere una acción de anonimización de datos de carácter personal o de disociación de parte de la información solicitada al ser de aplicación alguno de los límites contemplados en el artículo 14, el punto 2.II del criterio interpretativo CI/007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno establece que “pese a suponer, implícitamente, un proceso específico de trabajo para proporcionar la información, ninguno de estos dos supuestos puede entenderse como reelaboración”.*

#### **PLAZO DE RESOLUCIÓN**

*Les recuerdo que disponen de un plazo máximo de un mes para emitir la resolución correspondiente. En el caso de que esta solicitud de información sea compleja o voluminosa, el plazo de resolución podrá ampliarse por otro mes previa notificación al solicitante, de acuerdo al artículo 20.1 de la Ley 19/2013 y al criterio interpretativo CI/005/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.*

#### **INTERPRETACIÓN AMPLIA Y EXPANSIVA DEL DERECHO DE ACCESO**

*Les agradecería que interpretaran esta solicitud de acceso de la forma más amplia y más favorable a la publicación de la información solicitada. El epígrafe III del Preámbulo de la Ley 19/2013 especifica que “en la medida en que la información afecte directamente a la organización o actividad pública del órgano prevalecerá el acceso”.*

*Este principio ha sido refrendado jurídicamente por el Tribunal Supremo en la sentencia 1547/2017 sobre el recurso de casación 75/2017. En concreto, el Fundamento de Derecho.*

*Cuarto establece que “esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1”. Asimismo, el Fundamento de Derecho Quinto añade que “la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración (...), pues hemos visto que aquél es un*



derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley”.

*Por último, el epígrafe I del Preámbulo de la Ley 19/2013 indica que “la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”. El mismo epígrafe también recuerda que “permitiendo una mejor fiscalización de la actividad pública se contribuye a la necesaria regeneración democrática, se promueve la eficiencia y eficacia del Estado y se favorece el crecimiento económico”. (...) “*

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### **Antecedentes**

1. El escrito presentado solicitaba a este Instituto lo siguiente:

*“Estimado Ministerio de Economía, Industria y Competitividad. En virtud de la Ley 19/2013, me gustaría tener acceso a: Copia íntegra de todos y cada uno de los órdenes del día y de las actas de las reuniones celebradas entre 1 de enero de 2012 y el 1 de febrero de 2018, ambas fechas inclusive, de los siguientes órganos colegiados: Comité de Auditoría de Cuentas, Consejo de Contabilidad, Comité Consultivo de Contabilidad. Por favor, no duden en contactar conmigo si tienen alguna duda o sugerencia relativa a esta solicitud de acceso a la información pública, en los términos establecidos en el artículo 19.2 de la Ley 19/2013. Les agradezco de antemano su tiempo y disponibilidad para dar respuesta a esta solicitud. Atentamente.”*

Con la misma fecha de 1 de febrero de 2018, esta solicitud se recibió en el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

### **Fundamentos**

1. Una vez analizada la solicitud, el 20 de febrero de 2018 esta Presidencia resolvió aplicar el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ampliando el plazo de contestación de la solicitud por otro mes dado el volumen y naturaleza de la información solicitada.



2. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas es un Organismo Autónomo adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Competitividad que tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, cuyo estatuto y estructura orgánica se aprueban por Real Decreto 302/1989 de 17 de Marzo, modificado por Real Decreto 1784/2000, de 27 de Octubre. Se rige en su actuación por las leyes y disposiciones que le sean de aplicación y por lo establecido específicamente en la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

El Instituto, de acuerdo con la legislación mencionada, tiene la competencia del desarrollo normativo de nuestro derecho contable y por tanto la función de planificación y normalización contable. Asimismo se le atribuye las competencias de registro, control y disciplina de la auditoría de cuentas configurándose como el órgano competente para llevar a la práctica el sistema de supervisión pública en materia de auditoría de cuentas, regulándose su potestad sancionadora en los artículos 68 a 86 de la citada Ley 22/2015.

El Artículo 56 de dicha Ley señala que los órganos rectores del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas son: el Presidente, el Comité de Auditoría de Cuentas y el Consejo de Contabilidad. La composición del Comité de auditoría de cuentas aparece regulada en el artículo 58, y la del Consejo de Contabilidad, en el 59. Además, el propio artículo 59.3 señala que el Comité Consultivo de Contabilidad es el órgano de asesoramiento del Consejo de Contabilidad, regulando también su composición. Las funciones de los tres órganos colegiados se regulan en el Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio.

Y en el ejercicio de sus funciones y en su funcionamiento, resulta de aplicación la citada normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas, y en lo no especificado por ésta, lo regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

3. En cuanto a la información solicitada, las deliberaciones de los órganos colegiados tienen carácter reservado, por cuanto su divulgación pueden poner en riesgo la función reguladora e inspectora del ICAC en las materias de su competencia, así como los procesos de toma de decisión en Resoluciones e incluso desequilibrios y distorsiones en el mercado de auditoría de cuentas.

En particular, debe resaltarse las obligaciones de confidencialidad y deber de secreto contenidas en el artículo 60, apartados 1 y 2, de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, a cuyo tenor:

*“1. Las informaciones o datos que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas haya obtenido en el ejercicio de sus funciones de supervisión pública y control de la actividad*





*de auditoría de cuentas previstas en esta Ley tendrán carácter confidencial y no podrán ser divulgados o facilitados a ninguna persona o autoridad.*

*2. Todas las personas que desempeñen o hayan desempeñado una actividad para el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y hayan tenido conocimiento de datos de carácter confidencial están obligadas a guardar secreto. El incumplimiento de esta obligación determinará las responsabilidades penales, civiles, y administrativas previstas por las leyes”.*

Especial mención merece el Comité de Auditoría de Cuentas que, hasta la fecha de entrada en vigor de la Ley de Auditoría de Cuentas citada (1 de enero de 2016, según disposición final decimocuarta apartado 3.b), tenía entre sus competencias que se le sometiera a su consideración las propuestas de resolución por las que se calificaran las infracciones como graves y muy graves (según disponía el artículo 94.1 del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre). Dicha previsión se entiende derogada expresamente en virtud del artículo 58.1.f) de la citada Ley.

En relación con estas cuestiones, debe significarse que están sujetos a un régimen específico de publicidad contenido en el artículo 82 de la Ley de Auditoría de Cuentas, en cuya virtud:

*“1. La parte dispositiva de las resoluciones sancionadoras que sean ejecutivas se publicará en el «Boletín del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas», y se inscribirá en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas. Se exceptúan las sanciones de amonestación privada.*

*Cuando las sanciones sean recurridas en la vía contencioso-administrativa, se hará constar dicha circunstancia en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas y, siempre que sea posible, se indicará el estado de tramitación del recurso y el resultado del mismo.*

*2. Se podrá acceder a la información descrita en el apartado anterior a través de la página web del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.*

*3. Las sanciones por infracciones cometidas en relación con trabajos e informes de auditoría de entidades de interés público se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» una vez que hayan ganado firmeza en vía administrativa.*

*Las sanciones de separación y de inhabilitación se harán constar, además, en el Registro Mercantil, una vez que hayan ganado firmeza en vía administrativa.*

*4. En la publicación de las sanciones se incluirá información sobre el tipo y la naturaleza de la infracción y la identidad de la persona física o jurídica sobre la que recaiga la sanción.*

*5. Excepcionalmente se podrán inscribir en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas con carácter confidencial, sin proceder a su publicación, las sanciones que hayan ganado firmeza en vía administrativa, en aquellos casos en que, además de lo dispuesto en la legislación aplicable concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

*a) Que la publicación de la sanción pudiera poner en peligro la estabilidad de los mercados financieros o una investigación penal en curso.*



*b) Que la publicación de la sanción pudiera causar un perjuicio desproporcionado a las instituciones o personas afectadas en relación con las que se haya cometido la infracción. La exclusión de la publicación de la sanción podrá acordarse motivadamente por el Ministro de Economía y Competitividad, a petición de los interesados, al resolver el recurso de alzada que en su caso se hubiese interpuesto”.*

Por ello, y en virtud de la normativa citada y de la Ley 19/2013, en los apartados que luego se citan, únicamente procede dar acceso de la información que se haya incluido en los órdenes del día y acuerdos que se refieran a expedientes cuyas resoluciones fuesen ejecutivas y se hubieran publicado en los términos señalados.

4.- Adicionalmente, en cuanto a los acuerdos adoptados que constan en las actas de los citados órganos colegiados del ICAC, en ocasiones contienen datos personales especialmente protegidos de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

### **Resolución**

Por todo ello, en virtud de lo estipulado en los artículos 14, letras e), g), h) y k), y 15 de la Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, a continuación se aporta la siguiente información acerca de la solicitud de acceso solicitada:

Orden del día, asistentes y acuerdos adoptados (sin datos personales protegidos)<sup>1</sup> de las actas correspondientes a las reuniones celebradas entre 1 de enero de 2012 y el 1 de febrero de 2018, ambas fechas inclusive, correspondientes a los citados órganos colegiados del ICAC:

Madrid,  
EL PRESIDENTE

Firmado el día 23/03/2018 con un certificado  
emitido por AC Administración Pública

Fdo.: Enrique Rubio Herrera

---

<sup>1</sup> Sí figuran los datos correspondientes a acuerdos que han dado lugar a resoluciones sancionadoras cuya parte dispositiva, en virtud del artículo 82 de la Ley 22/2015, de auditoría de cuentas, se ha publicado en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (BOICAC).